

**COMISION NACIONAL DE LA CARNE
RESOLUCION Nº CNC-04-02
(De 4 de febrero de 2002)**

**LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE
en uso de sus facultades legales y reglamentarias**

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 25 de 30 de abril de 1998, "por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Que esta Comisión, debidamente facultada por el Artículo 19 de la Ley 25 de 1998, expidió la Resolución No 01 de 10 de agosto de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Carne"

Que corresponde a esta Comisión velar que las importaciones al país de carnes bovinas cumplan lo dispuesto en la Ley 25 de 1998 y su reglamentación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, acápite v, de la Resolución No. 01 de 1999.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 25 de 1998, las disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamentación, regirán también para las carnes bovinas que se importen al país, en cuyo caso el cumplimiento de tales exigencias deberá acreditarse al momento de su ingreso al mismo.

Que corresponde a esta Comisión, según las funciones y facultades que le otorgan las normas legales antes citadas, regular lo concerniente a la acreditación en el país de la

carne bovina que provengan del exterior, con el fin de lograr las equivalencias en la clasificación, tipificación y personal técnico encargado de desarrollar estas actividades en el país de origen.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Toda importación de carnes bovinas en canal o deshuesada en forma refrigerada o congelada, estará sujeta para su ingreso al país de la presentación de la certificación de tipificación que para estos efectos expidan las autoridades oficiales correspondientes del país de origen. Las importaciones de estos productos que no cumplan dicho requisito no podrán ser objeto del proceso de acreditación a que se refiere la Ley 25 de 1998, en su Artículo 29.

ARTICULO SEGUNDO: Para la debida ejecución del Artículo 29 de la Ley 25 de 1998, la Comisión Nacional de la Carne, a través de su Secretaría Ejecutiva, acreditará mediante certificación que expida al efecto, el cumplimiento de las medidas y demás requisitos a que se refiere dicha Ley y su reglamentación, por parte de los importadores de carnes bovinas al país. Para fines de esta certificación se establece un costo de Cinco Balboas (B/5.00) no reembolsables.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, que para el trámite de la importación de carnes bovinas, en canal o deshuesada, refrigeradas o congeladas, exija la correspondiente acreditación a que se refiere la Ley 25 de 1998, la cual para tal fin será emitida por la Comisión Nacional de la Carnes y llevará la firma de su Secretario Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año Dos Mil Dos (2002)

HATUEY CASTRO BARONA
Presidente

CESAR AYALA
Secretario Ejecutivo